



Expediente: CEDH/1VG/COR/1075/2019

Recomendación 177/2020

Caso: Incumplimiento de Laudo.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	7
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	12
	Recomendaciones específicas.....	14
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 177/2020	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 177/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Córdoba, Veracruz, escrito de queja signado por el C. V1², haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, al referir lo siguiente:

[...] 1. Con fecha 27 de agosto del dos mil nueve el suscrito V1, presenté formal demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz a demandar del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, las siguientes entre otras prestaciones la reinstalación en el trabajo, el pago de salarios caídos, narrando los hechos y fundamentándola en las disposiciones legales que estimé aplicables, el cual se radicó bajo el número [...] mesa IV del índice de dicho tribunal.

2. Con fecha 12 de julio del año 2011 si dicho laudo en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 23 de mayo del año 2011 pronunciada por el Tribunal Colegiado del centro auxiliar de la cuarta región, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz el cual terminó con los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO: Se deja insubsistente el laudo de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, dictado en el presente expediente [...] en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del expediente de amparo directo número [...]. SEGUNDO: El actor V1, probó parcialmente sus acciones y la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz quedó parcialmente excepcionada, en consecuencia. TERCERO: En orden de a la ejecutoria que se cumplimenta se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz a reinstalar a V1 en el puesto de empleado en el Departamento de Desarrollo Económico, con horario de ocho a dieciséis horas de lunes a sábado y un salario de \$403.13 (cuatrocientos tres pesos 13/100 m.n.) diarios y a pagarle salarios caídos a partir del quince de julio del año dos mil nueve y hasta que se cumplimente el presente laudo en la condena de reinstalación, conforme a lo resuelto en el considerando tercero de este laudo. CUARTO: En orden a la ejecutoria que se cumplimenta se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a pagar a V1, la cantidad de \$8,062.00 (Ocho mil sesenta y dos pesos 60/100 m.n.) que equivalen a 20 días de salario por concepto de vacaciones del año dos mil nueve, y \$2,015.65 (dos mil quince pesos 65/100 m.n.) que equivalen a 5 días de salario por concepto de prima vacacional por dicho año dos mil nueve, así como \$6,046.95 (seis mil cuarenta y seis pesos 95/100 m.n.) por concepto de salarios devengados correspondientes del primero al quince de julio del año dos mil nueve,

² Fojas 2 a 4 del Expediente.

en términos del considerando tercero de esta resolución. QUINTO. En orden da la Ejecutoria que se cumplimenta se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional de pagar a V1 cantidad alguna por concepto de días festivos del año dos mil nueve, conforme al considerando tercero del presente laudo. SEXTO: En orden a la ejecutoria que se cumplimenta se reitera la condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a pagar a V1, la cantidad de \$8,062.60 (ocho mil sesenta y dos mil pesos 60/100 m.n.) por concepto de prima vacacional del mismo año dos mil ocho, y \$2,015.65 (dos mil quince pesos 65/100 m.n.), por concepto de prima vacacional, comuníquese a las partes que el contenido de esta resolución es información pública, por lo que se publicaran datos personales. En tales circunstancias se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8º Fracción XXVI de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, están en aptitud de oponerse a su publicación en un término de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hagan conocedores de la misma.

A la fecha y a pesar de las múltiples diligencias de requerimiento de pago y reinstalación que se han realizado con fecha 29 de febrero del 2012, 25 de abril del 2012, 28 de enero del 2016, 29 de agosto del 2016, 16 de mayo del 2017, 30 de octubre del 2017, 17 de enero del 2019 la demandada no ha dado cumplimiento al laudo dictado y por lo tanto han transcurrido ocho años de que se haya dictado un laudo favorable al suscrito y éste ha sido “letra muerta” dictada por la autoridad, pues el ayuntamiento del municipio de Ixtaczoquitlán ha sido omiso a dar cumplimiento, transgrediendo los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, justicia pronta y expedita establecida en la constitución así como por los organismo protectores de los derechos humanos, violando en mi perjuicio el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde el Estado se compromete a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales Protocolo de San Salvador artículo 7 inciso “D” y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes garantizar el cumplimiento, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, circunstancia que en el caso de mérito ya aconteció, sin embargo, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, como autoridad condenada, se ha negado a dar cumplimiento al laudo respectivo, generando agravios al suscrito lo cual constituye una vulneración al derecho a una debida procuración de justicia. Ofreciendo de mi parte las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de lo actuado dentro del expediente número del Índice del Tribunal Estatal de Conciliación del Estado de Veracruz [...] [sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial.

7.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

7.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en Ixtaczoquitlán, Veracruz.

7.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos han continuado desde el doce de julio del año dos mil once (fecha en que se dictó el Laudo) hasta el día de hoy. Es decir, tal situación es de tracto sucesivo en tanto no se ejecute la resolución.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las

presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Determinar si el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, ha violado el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1, al incumplir el Laudo de fecha doce de julio del año dos mil once, dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja del C. V1.
- Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.
- Se requirió la colaboración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) El Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, viola el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1 al no dar cumplimiento al Laudo emitido el doce de julio del año dos mil once por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del Juicio Ordinario Laboral.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende

de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable,

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.
13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado.
14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente

apartado, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz viola el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1, pues desde el año dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TCA) emitió un Laudo a su favor; sin embargo, la autoridad condenada se ha negado a darle cumplimiento, haciendo nugatorio su acceso a la justicia.

17. En consecuencia, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
18. El artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.
20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado y el contexto en el que se desarrolló tal violación, así como las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

21. La adecuada protección judicial implica la posibilidad de las personas para acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos³. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica

³ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

infringida y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado; es decir, que no sea ilusorio.

22. Por su parte, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades. Estos instrumentos determinan además la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa⁴.
24. En este sentido, no basta con que estos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes, sino que se requiere que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación⁵.
25. La *rapidez* de éstos radica en evitar dilaciones en el proceso de substanciación. El Estado tiene la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido⁶.
26. La ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso *efectivo* a la justicia. No es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de

⁴ Cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Núm. 13. Protección Judicial. Pág. 13.

⁵ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de Octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

⁶ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de Junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

27. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este derecho comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; y el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*⁷.
28. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: *antes del juicio*, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; *la etapa judicial*, contenida en el debido proceso; y *el juicio*, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas⁸.
29. En ese tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma. Así, la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar su acatamiento en un plazo razonable⁹.
30. En el presente caso, el doce de julio del año dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Juicio Laboral. En éste se condenó al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz a la reinstalación y pago de diversas prestaciones (vacaciones, prima vacacional y salarios devengados).
31. Pese a que el Tribunal ha requerido al Ayuntamiento en ocho ocasiones que dé cumplimiento a dicha resolución, hasta el momento, aun cuando han transcurrido nueve años desde su emisión, el Laudo no ha sido acatado¹⁰.

⁷ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. Octubre 2012.

⁸ Tesis 1º./j.103/2017, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151

⁹ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

¹⁰ Se ha requerido su cumplimiento en fechas: veintinueve de febrero del año dos mil doce, veinticinco de abril del año dos mil doce, veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, treinta de octubre del año dos mil diecisiete, diecisiete de enero del año dos mil diecinueve y catorce de febrero del año dos mil veinte.

32. La autoridad municipal refirió que dicha situación obedece a que, entre los archivos de esa Entidad, no se tiene constancia de notificación o copia de la resolución en comento, motivo por el cual sería solicitada con posterioridad al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.
33. El Ayuntamiento aseveró de manera tajante que no ha sido incluido dentro del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para dar cumplimiento al Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral, en virtud del estado de emergencia sanitaria que actualmente se presenta (SARS-CoV-2). Por cuanto hace a la reinstalación de la víctima, no realizó ningún señalamiento en particular.
34. Como quedó acreditado, el Laudo fue emitido en el mes de julio del año dos mil once y notificado el quince de agosto de ese mismo año, tal y como consta en el instructivo de notificación correspondiente¹¹. Por lo que desde el año dos mil once –fecha en que causó estado el Laudo en cita– la autoridad municipal se encontraba obligada a dar cumplimiento tanto a la reinstalación del C. V1 como al pago de las prestaciones condenadas y no hasta el año que actualmente cursa.
35. Por otro lado, de no contar con los recursos económicos para hacer frente al pago de las prestaciones condenadas, la autoridad se encontraba en posibilidad de prever los gastos correspondientes para su cumplimiento desde la realización del proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente Ejercicio Fiscal (2012), de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre¹².
36. En este sentido, el Pleno de la SCJN señaló que cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación¹³.

¹¹ Foja 319 del Expediente.

¹² “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

¹³ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A

37. Este Organismo no pasa por alto el hecho de que, desde el dos mil once (año en que causó estado el Laudo) a la fecha, han transcurrido más de tres administraciones gubernamentales en esta entidad federativa. Sin embargo, el principio de continuidad del Estado¹⁴ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz deberá cumplimentar el Laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración.
38. Ahora bien, para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁵.
39. Como ha podido observarse, el asunto en particular no representa un tema complejo. Existe una resolución firme que condena a la autoridad a la reinstalación de la víctima y al pago de prestaciones específicas. De igual manera se observa un activo impulso procesal por la parte actora del juicio, pues ha dado seguimiento a la ejecución del Laudo y se han efectuado diversos medios legales para lograr su cumplimiento.
40. Como se mencionó, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado ha requerido en ocho ocasiones a la autoridad condenada, incluso ha impuesto medios de apremio para la ejecución de su resolución establecidos en la Ley Estatal del Servicio

INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

¹⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

¹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

Civil del Estado de Veracruz¹⁶. Sin embargo, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, se ha negado a darle cumplimiento al Laudo.

41. La ejecución de las resoluciones judiciales tiene como fin la materialización de la protección del derecho que salvaguarda, lo que implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, y abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias¹⁷. No obstante, las acciones y omisiones en que incurrió el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz han vuelto ilusoria la posibilidad de que la víctima obtenga las prestaciones a que tiene derecho.
42. Es importante mencionar que la falta de liquidez no constituye por sí misma una excusa válida para desestimar los derechos de las víctimas¹⁸. Al respecto, el Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁹; sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.
43. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado en el Juicio Ordinario Laboral resulta imputable al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial del C. V1, pues se hace nugatorio su acceso real a la justicia.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

44. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo

¹⁶ Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

¹⁷ Supra párrafos 28, 29 y 30.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “*Mockiené Vs. Lithuania*”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

¹⁹ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

esta tesitura, en un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
46. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1, la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. V1 dentro del Juicio Ordinario Laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, por la violación a derechos humanos expuesta.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

49. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
50. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
51. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente al derecho a la adecuada protección judicial.
52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

53. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2,**

3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 177/2020

AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente el derecho a una adecuada protección judicial.
- d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta